

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional y el Licenciado Elías Barajas Romo, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de Expediente JE-IEEZ-PA-014/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-014/2004 iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, en contra de Convergencia, Partido Político Nacional y del Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por probables violaciones a los artículos 14 fracción V, y 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y estando por resolver el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y

extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la*

*promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

5. Los artículo 19, párrafo 1 y, 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*
  
6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Acuerdo económico emanado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del año en curso, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de Convergencia, Partido Político Nacional, y el C. Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado, con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo

Electoral, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-014/2004.

### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

**Segundo.-** Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

#### ***“ARTÍCULO 47***

*1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*II. al XXIII. ...”*

**Tercero.-** Que el artículo 19 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Cuarto.-** Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General, el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

**Quinto.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos **en fecha dos (2) de junio** del presente año, derivado del expediente número JE-IEEZ-PA-014/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de Convergencia, Partido Político Nacional, y Licenciado Elías Barajas Romo, con motivo de la denuncia formulada por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce a la letra:

*“Dictamen que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en zona conurbada, Guadalupe, Zacatecas, al día dos (2) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).*

*Visto para dictaminar dentro del expediente de referencia JE-IEEZ-PA-014/2004, que contiene el Procedimiento Administrativo formado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de Convergencia, Partido Político Nacional y del Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, a quien señala como Servidor Público por desempeñar funciones de Diputado en la LVII Legislatura del Estado de Zacatecas, y presuntos actos de precampaña y campaña realizados en época prohibida por la Ley, y conforme a los siguientes:*

#### **RESULTANDOS**

*1.- A las diecinueve (19) horas con treinta y cinco (35) minutos, del día primero (1) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito presentado por el C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero, por medio del cual interpone queja en contra de Convergencia, Partido Político Nacional y del C. Licenciado Elías Barajas Romo, Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, de dicho partido político, por ser Servidor Público en funciones, toda vez que argumenta que dicha persona se desempeña como Diputado en la LVII Legislatura del Estado, así como por presuntos actos de precampaña y campaña realizados en época prohibida por la ley.*

*2.- Por acuerdo de fecha primero (1) de mayo de dos mil cuatro (2004), el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al acuerdo económico aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada en esa misma fecha por el Consejo General del Instituto, se ordenó tener por presentada la queja citada, ordenando se formara el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondiera, notificar a los denunciados de lo anterior, a efecto de que en dentro del término de diez (10) días manifestaran lo que sus derechos conviniera y, de igual forma se hiciera del conocimiento público el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante cédula que se fijara en los estrados de este Órgano Electoral.*

*3.- Siendo las dieciocho (18) horas con quince (15) minutos del día dos (2) de mayo del año en curso, se emplazó a Convergencia, Partido Político Nacional y, a las dieciocho (18) horas con treinta (30) minutos, de ese mismo día al C. Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por dicho Partido Político, haciéndoles saber del recurso de queja que se interpuso en su contra y el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de que en el improrrogable término de diez días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, apercibiéndolos que de no realizar manifestación alguna se tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento. De igual forma, siendo las diecinueve*



*(19) horas con treinta (30) minutos de esa misma fecha, se publicó mediante estrados la cédula de notificación sobre la denuncia de hechos interpuesta.*

*4.- Que siendo las diecinueve (19) horas con treinta (30) minutos del día cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), por parte del Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto, se asentó toma de razón del retiro de la cédula fijada en Estrados de este órgano electoral, mediante la cual se notifica la instauración del procedimiento administrativo, y se hace constar que dentro del término concedido a partidos políticos y terceros interesados, no se recibió escrito alguno.*

*5.- A las dieciséis (16) horas con veintitrés (23) minutos, del día siete (07) de mayo del año en curso, el Licenciado Félix Vázquez Acuña, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, exhibió escrito de contestación de denuncia y formulación de alegatos, acompañando copia simple del oficio de referencia IEEZ-01/343/04 y fecha primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004), mismos que fueron presentados en tiempo y forma legales, de conformidad a la fecha en que fue notificada la parte denunciada y de que el término de diez (10) días que les fuera concedidos, comenzó a computarse en ese preciso momento y feneció el día doce (12) del mes de mayo del año en curso, por lo que mediante acuerdo dictado por el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le tuvo por presentado al C. Licenciado Félix Vázquez Acuña, en su carácter de representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, formulando escrito de*



*contestación de denuncia y alegatos en favor de la parte que representa, dentro del presente Procedimiento Administrativo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

**6.-** *En respuesta al ofrecimiento de prueba realizado por el quejoso dentro presente Procedimiento Administrativo, mediante escrito de fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó al C. Rubén Martínez Castillo, Diputado Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la H. LVII Legislatura del Estado, tuviera a bien remitir a este Órgano Electoral, copia debidamente certificada de las actas de las sesiones celebradas por esa H. Legislatura del Estado, a partir del día quince (15) de abril del año en curso, en las que conste la comparecencia del Licenciado Elías Barajas Romo, en su carácter de Diputado. Por lo cual, mediante oficio de cuenta número 5233, y fecha once (11) de mayo del presente año, se rindió Informe solicitado, acompañando tres actas de las sesiones celebradas por dicha Legislatura el día quince de abril del año dos mil cuatro, en las que se observa que únicamente en la sesión celebrada a las catorce (14) horas con treinta (30) minutos del día quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004), se hace referencia a un Diputado de nombre “Elías”.*

**7.-** *Que dentro del expediente en estudio, obran un total de quince (15) notas periodísticas en donde se hace alusión al C. Licenciado*

*Elías Barajas Romo, y que datan del mes de febrero al mes de abril del dos mil cuatro.*

**8.-** *En fecha catorce (14) de mayo del año en curso, mediante oficio números IEEZ-02-1550/04 y el IEEZ-02-1551/04, el C. Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace del conocimiento de los Ciudadanos Licenciados ELÍAS BARAJAS ROMO y FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas y Representante Propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que por acuerdo adoptado el día trece (13) de mayo del año en curso, en reunión interna celebrada por los Consejeros Electorales de este Instituto, quedan a su disposición en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, las pruebas aportadas por los partidos políticos dentro de los procedimientos administrativos: JE-IEEZ-012-PA/2004, JE-IEEZ-013-PA/2004 y JE-IEEZ-014-PA/2004, concediéndoseles el término de cinco (5) días a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera, plazo que empezó a contar a partir del día siguiente de la recepción del mismo, lo cual ocurrió el día catorce (14) de mayo del año en curso, por lo que el cómputo del término comenzó a correr a partir del día quince (15) de mayo del año en curso y concluyó el mismo el día diecinueve (19) del mismo mes y año.*

**9.-** *En virtud de no existir más pruebas que desahogar, el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil cuatro (2004),*

*decretó cerrada la instrucción dentro de la presente causa administrativa electoral, y se turnó el Expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos, para que en forma conjunta al Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitieran el proyecto de dictamen, a efecto de que se someta al Consejo General para su resolución.*

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** *Por lo que respecta a la Competencia de este Órgano Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos hacer mención que:*

**I.-** *La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, 35, fracción I, y VIII, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

**II.-** *Como se establece, en los párrafos 1 y 3 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto, cada una de dichas Comisiones se integrarán, por lo menos con tres Consejeros Electorales, siendo presididas por uno de ellos. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden las Comisiones deberán presentar según sea el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a consideración*

*del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.*

*III.- En atención a las disposiciones legales invocadas en los puntos que anteceden, esta Comisión de Asuntos Jurídicos declara su competencia para conocer y emitir el proyecto de dictamen dentro del presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 29, párrafo 5, en relación con el artículo 74 párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.*

*IV.- Tomando en consideración que las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, no consagran la forma en que deberán instruirse los procedimientos administrativos, esta Comisión determina que con el objeto de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral, para la emisión del presente proyecto de dictamen se tomarán en consideración los principios generales que rigen el derecho procesal mexicano, así como lo consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben:*

**Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se*

***cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún, por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento.*

**SEGUNDO.-** *La personalidad con que se ostentan los Ciudadanos Licenciados Alfredo Sandoval Romero, y Félix Vázquez Acuña, como representantes propietarios del Partido Acción Nacional y, Convergencia, Partido Político Nacional, respectivamente, se encuentra debidamente acreditada y reconocida dentro del presente procedimiento, toda vez que en el Libro de Registro de este Órgano Electoral, se encuentra inscrita la acreditación que se hiciera en su favor por parte de los institutos políticos que cada uno de ellos representa, por lo que respecta al Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004), y en lo relativo al Licenciado Félix Vázquez Acuña, el día tres (03) de abril del presente año.*

**TERCERO.-** *Que en su escrito inicial de queja, el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expone:*

A) *“Que el candidato a Gobernador del Partido Político Convergencia por la democracia” (sic) cae en los supuestos siguientes:*

*“PRIMERO: Que para ser candidato a gobernador se requiere no ser servidor público cuando menos noventa (90) días antes de la elección, y el candidato aun es Diputado Local.”*

*“SEGUNDO: Que ha realizado actos de precampaña y campaña contraviniendo lo establecido por los artículos 109 y 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”.*

*“TERCERO: Como elementos de prueba ofrecemos la hemeroteca oficial de este Instituto, así como las actos de sesiones de la LVII legislatura del Estado.*

**B)** *Que solicita, se difiera la aprobación de la procedencia de la candidatura ofrecida por “Convergencia por la Democracia partido político nacional” (sic).*

*Por su parte el Licenciado Félix Vázquez Acuña, representante propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante esta Órgano Electoral, en su escrito de contestación, señala como infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en lo esencial indicó:*

*“Para el caso que nos ocupa el ciudadano Elías Barajas Romo no sólo no estaba obligado a pedir licencia, sino que su deber es continuar como Diputado local ejerciendo la parte de soberanía de la que es depositario, y sólo podrá dejar el cargo si así se lo exige el pueblo, ello ocurrirá en el momento en que a través del voto ciudadano el pueblo le ordene que deje el cargo de Diputado local para asumir el de Gobernador Constitucional del Estado”.*



*“En cuanto a la segunda imputación que realiza el representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que el C. Elías Barajas Romo ha realizado actos de precampaña y campaña contraviniendo lo establecido por los artículos 109 y 134 de la Ley Electoral del Estado, debo decir que es falso. En la queja que nos ocupa solo se afirma que tales actos se realizaron, pero no se explica en que consisten, cuando ocurrieron, como se demuestran, etc. Ciertamente ofrece como prueba lo existente en la hemeroteca de este Instituto, sin embargo no precisa que publicaciones concretas, por tanto para refutar me obliga a lo imposible, pues en primer lugar no se dieron los actos ilegales que genéricamente indica, y por tanto menos se podrá encontrar la publicación dentro de los miles de páginas que existen en la hemeroteca”.*

*Solicitando al Órgano Electoral, que al momento de resolver se absuelva al ciudadano Elías Barajas Romo de cualquier posible sanción.*

**CUARTO.-** *Ahora bien, estima esta Comisión de Asuntos Jurídicos, que del escrito de queja presentado, se desprende que el actor, al señalar que el Candidato a Gobernador del Estado, por Convergencia, Partido Político Nacional, desempeña el cargo de Diputado Local, y que se requiere no ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección, hace notar que en el caso, el Licenciado Elías Barajas Romo, no reúne el requisito de elegibilidad contenido en la fracción V del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala precisamente*



*como uno de los requisitos para ser Gobernador el de no ser servidor público cuando menos noventa días antes de elección.*

*En efecto, a pesar de que la documental, consistente en las Actas de Sesiones de la LVII Legislatura del Estado, ofrecida por el actor, no acredita fehacientemente, el cargo que como Diputado desempeña el C. Licenciado Elías Barajas Romo, es de estimarse que con la sola mención que hace el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el escrito de fecha diez de mayo del año en curso, al C. Diputado Rubén Martínez Castillo, Presidente de la Comisión del Régimen Interno y Concertación de la LVII Legislatura del Estado de Zacatecas, cuando requiere sean remitidas a este Órgano Electoral las Actas de Sesiones a las que haya comparecido el C. Licenciado Elías Barajas Romo, y el hecho de que el Diputado Rubén Martínez Castillo, haya aceptado remitir las actas, sin hacer ninguna observación al respecto, se entiende que constituye un indicio de que efectivamente el C. Licenciado Elías Barajas Romo, se desempeña como Diputado en dicha Legislatura. Por lo cual se concede a dicha documental, el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Ahora bien, en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se establece que: “Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales, a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los Magistrados de otros tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general a toda persona que desempeñe algún empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, quienes*

*serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones”.*

*En tal sentido, cabe explicar que, como lo señala el tratadista de Derecho Administrativo, Gabino Fraga, al definir al servicio público como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad; es innegable que para ser considerado servidor público se requiere tener potestad sobre el uso de los recursos de servicios públicos, lo cual no le está conferido a los Diputados de la Legislatura del Estado.*

*Resulta evidente entonces, que en el ánimo del legislador al momento de señalar la figura de representantes de elección popular estatales y municipales, considerándolos como servidores públicos, prevaleció la intención de que fuera exclusivamente para efecto de deslindar responsabilidad, ante conductas que pudieran ser contrarias a la ley y al mandato que le fuera confiado por el pueblo al momento de ser elegidos, sin embargo en tratándose de materia electoral, el ejercer funciones de Diputado no considera como un impedimento legal para que los Ciudadanos puedan ser candidatos a una puesto de elección popular.*

*Sirve de sustento a lo señalado anteriormente la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 761-762 respectivamente, Sala Superior, tesis S3ELJ 136/2002, con el rubro y texto siguiente:*

**“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.-** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objeto es establecer las bases normativas para determinar quienes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objeto primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respecto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones

*electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.*

*Juicio de revisión constitucional electora. SUP-JRC-364/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.”*

*Tesis la anterior, que fue retomada en el oficio de referencia IEEZ-01/343/04, mediante el cual el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó al Licenciado Elías Barajas Romo que: “Así pues, tomando en consideración los requisitos establecidos por las leyes de la materia en el Estado para ser integrante de un Ayuntamiento y la tesis emitida por la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se desprende que, no necesariamente deberá solicitarse la licencia para el caso de los Diputados por ambos principios y de los integrantes de los Ayuntamientos con excepción del Presidente Municipal en quien se actualiza el extremo legal supracitado (cargo público con función de autoridad). Documental que acompaña la parte denunciada a su escrito de contestación y alegatos, misma que no obstante de ser copia simple, se le*

*concede valor probatorio pleno, toda vez que se cotejó de la constancia que existe en los archivos de este Órgano Electoral, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

*En tal sentido, es importante subrayar la diferencia que existe entre las figuras de Diputado, Presidente Municipal y Regidores, toda vez que aunque son puestos a los que se pueden aspirar únicamente a través de la elección popular, las atribuciones que la ley les confiere son distintas, por lo cual también lo son, los requisitos de elegibilidad que ellos deben reunir para ser candidatos.*

*Es decir, como se desprende de los numerales 54, 60, fracción I, 62, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los Diputados como integrantes de la Legislatura del Estado, realizan una actividad eminentemente legislativa y política, por lo cual no se ostentan como Autoridades ante la sociedad, ni pueden hacer uso por sí mismos de los servicios públicos a fin de satisfacer las necesidades colectivas, sino que por el contrario, tienen como función primordial la de ser representantes de la ciudadanía, teniendo entonces el carácter de mandatarios. Entendiendo como Mandato, el contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, y sólo por su cuenta los actos jurídicos que éste le encargue.*

*De lo anterior, se deduce que, las personas que desempeñen funciones de Diputados, en ningún momento tiene facultades de Autoridad ni disponer por sí mismo de los servicios públicos para satisfacer necesidades de la población, situación que también se observa en tratándose de la figura de Regidores de los Ayuntamientos, quienes conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Municipio, vigente en el Estado, tampoco*

*tienen dichas atribuciones, por lo que sus actividades también son eminentemente políticas.*

*En tanto que, conforme al numeral 74 de la citada Ley Orgánica del Municipio, el Presidente Municipal, sí emite actos unilaterales los cuales inevitablemente afectan la esfera jurídica de los gobernados, además de encontrarse facultado legalmente para hacer uso de la fuerza pública a fin dar cumplimiento a las decisiones o resoluciones en su ámbito de competencia, y que le hacen tener el rango de Autoridad ante los gobernados y disponer por sí mismo de los servicios públicos, circunstancias que bien podrían representar un factor determinante, que impida al Ciudadano ejercer su derecho a sufragar con libertad, siendo ésta una de las características esenciales del voto, ya que no debemos pasar por alto que, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de ahí, la importancia de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*Sirve de apoyo a nuestras consideraciones el concepto de Autoridad que se sostiene por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en el caso concreto y que a continuación se enuncia:*

*“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la*



realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Novena Época, Instancia: **PLENO**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: **P. XXVII/97**, Página: 118. Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román



*Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."*

*De los razonamientos expuesto se desprende, que en el caso de las personas que desempeñen cargos como Diputados en la Legislatura del Estado de Zacatecas, no necesariamente deberán separarse de su cargo, para reunir los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, en virtud de ser un cargo originado de una elección popular, es decir, es producto de una manifestación de la voluntad de los ciudadanos que mediante su voto decidieron encomendarle ese puesto con el fin de representarlos para proteger el bienestar social, por lo que el carácter de Servidor Público, no es aplicable en materia electoral, concretamente por estimarse que el puesto desempeñado como Diputado no impide que se tengan por satisfechos los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*En virtud de lo anterior, se considera que el C. Lic. Elías Barajas Romo, al ejercer funciones como diputado en la Legislatura del Estado de Zacatecas, no infringe las disposiciones legales contempladas en la Ley Electoral en vigor, al ser candidato para Gobernador del Estado de Zacatecas, por Convergencia, Partido*

*Político Nacional, en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004). Por lo tanto, dentro de las constancias que integran el presente Expediente Administrativo, se acredita, que no le asiste la razón al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto, en el escrito mediante el cual interpuso recurso de queja por estimar que el Licenciado Elías Barajas Romo, no reúne los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Gobernador del Estado por parte de Convergencia, Partido Político Nacional. Por lo anterior se considera improcedente la pretensión del Actor.*

**QUINTO.-** *Con respecto a la violación a los plazos para la celebración de actos de precampaña y campaña, que dice el promovente ha cometido el C. Licenciado Elías Barajas Romo, contraviniendo lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos precisar lo siguiente:*

*El artículo 98, de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta misma Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada Electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*En el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el párrafo anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral, que a la letra dice:*

**“ARTÍCULO 108**

*1.-Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular. “*

*Por otra parte en el artículo 110 de la Ley Electoral se señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.*

*El artículo 112 de la Ley Electoral, que indica las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, así como lo referente a la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos, deberá concluir a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección.*

*Del mismo modo, el artículo 134 de la Ley de la materia, especifica que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.*

*Mientras tanto, el artículo 109 de la Ley Electoral señala que, los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realicen actividades propagandísticas que*

*tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.*

*Es necesario precisar que en fecha treinta de diciembre de dos mil tres (2003), Convergencia, Partido Político Nacional, presentó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, su Convocatoria para la selección y postulación de candidatas y candidatos a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios a la Legislatura Local y a la integración de Ayuntamientos, y mediante acuerdo de fecha ocho (8) de enero del año dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, aprobó los Dictámenes rendidos por la Comisión de Asuntos Jurídicos relativos a la Convocatoria para la elección interna de candidato a Gobernador Constitucional para el Estado de Zacatecas, presentada por el Partido Acción Nacional, y a la Convocatoria para la elección interna y postulación de precandidatas y precandidatos a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios a la Legislatura Local y a la integración de Ayuntamientos, presentada por Convergencia, Partido Político Nacional.*

*Por otro lado, en la queja que nos ocupa sólo se afirma que el Licenciado Elías Barajas Romo, Candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por Convergencia, Partido Político Nacional, ha realizado actos de precampaña y campaña, pero no explica en que consisten, cuándo ocurrieron y cómo se demuestran. Ciertamente ofrece como prueba lo existente en la hemeroteca de este Instituto, sin embargo no precisa en qué publicaciones concretas y con qué fecha se efectuó el acto reclamado. Es decir, no señala forma, tiempo y espacio en que esto ocurrió.*

*Si bien, en el caso a estudio, el actor no ofreció conforme a derecho la prueba referente a los documentos existentes en la hemeroteca de este Instituto, esta Comisión se dio a la tarea de*

*realizar una revisión de diversas publicaciones periódicas comprendidas entre los meses de enero a abril del año dos mil cuatro (2004), de los Periódicos: “EL SOL DE ZACATECAS”, “IMAGEN” y “Página 24”, por ser éstos, tres de los diarios de mayor circulación en el Estado; de los resultados obtenidos, se deduce que no se publicaron notas periodísticas mediante las que se acredite que el C. Licenciado Elías Barajas Romo, haya observado conductas que contravengan lo establecido en el ordenamiento legal electoral, toda vez que dichas publicaciones aluden al proceso de selección interna que se desarrollaba en ese tiempo por Convergencia, Partido Político Nacional.*

*No obstante lo anterior, nos permitimos aclarar que a las notas periodísticas en ningún momento se les puede conceder valor probatorio pleno, pues tan sólo constituyen meros indicios, por lo que para influir en el ánimo de esta Autoridad, requerirían estar administradas con otros elementos probatorios que las robusteciera, criterio que se apoya en la tesis que a continuación se transcribe:*

**“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del trabajo ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal. En cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística,*

*generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuentes :Semana Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1|995; Tesis: I.4º .T.5 K; Página:541”*

*No omitimos enfatizar que de lo señalado anteriormente, se desprende que, Convergencia, Partido Político Nacional se encontraba inmerso en un proceso de selección interna que había iniciado con el propósito de contender en el proceso electoral ordinario a realizarse en el año dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas; ya que los hechos referidos en las notas periodísticas localizadas por esta Comisión, se basan en las actividades dirigidas a hacer promoción a la imagen del Licenciado Elías Barajas Romo, a efecto de participar en las elecciones internas de Convergencia, Partido Político Nacional, sin que el actor hubiese aportado ningún otro elemento de convicción que permita a esta Comisión determinar la veracidad de lo manifestado por él, al momento de denunciar los hechos que ahora nos ocupan.*



*Ello atendiendo a las siguiente Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243, Sala Superior, tesis S3ELJ 023/98, con el rubro y texto siguiente:*

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. – Partido Acción Nacional.- 24 DE JUNIO DE 1998.- unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2002, página 243.”***



*Por lo tanto, al no contarse con elementos de prueba en donde demuestre que le asiste la razón al Licenciado Alfredo Sandoval Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la violación que dice el quejoso, cometió el Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas por Convergencia, Partido Político Nacional, respecto a la celebración de actos de precampaña y campaña en plazos prohibidos por la Ley, esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera infundada la denuncia de tales hechos, de conformidad a lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a*

ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL/ 059/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.

Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.

8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 14, párrafo 1, fracción V, 36, párrafos 1,3 y 4; 37, 44, 45, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 115, 120, 121, 131, 132, 134, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8 fracción III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 17, 18, 23 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente:

**D I C T A M E N:**

**PRIMERO:** *Que como se expone en el Considerando Primero del presente, esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir el dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo. Conforme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafos 1, y 35, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

**SEGUNDO.-** *Que conforme a lo precisado, en el Considerando Segundo del presente, los Ciudadanos Licenciados Alfredo Sandoval Romero y Félix Vázquez Acuña, en su carácter de representantes propietarios de los institutos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, respectivamente, han acreditado legalmente, la personalidad con que se ostentan ante esta Autoridad Electoral.*

**TERCERO.-** *Como se razona en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente, dentro del Procedimiento Administrativo instruido, no se acreditó plena y jurídicamente que el C. Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por Convergencia, Partido Político Nacional, sea responsable de los hechos denunciados por el Actor.*

**CUARTO.-** *En tal virtud esta Autoridad Electoral, determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal a Convergencia, Partido Político Nacional, y al Licenciado Elías Barajas Romo, como candidato a Gobernador del Estado.*

**QUINTO.-** *Por lo anterior, esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que se declare **IMPROCEDENTE** la denuncia formulada por parte del Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Convergencia, Partido Político Nacional, y el Licenciado Elías Barajas Romo, como candidato a Gobernador del Estado.*

**SEXTO:** *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*El presente Dictamen aprobado por los integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día dos (2) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004),*

*Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.- Rúbrica.”*

**Sexto.-** Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja administrativa, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día dos (2) de junio de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido, en el cual se determinó declarar improcedente la denuncia formulada por parte del Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su

carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Convergencia, Partido Político Nacional y el Licenciado Elías Barajas Romo, como candidato a Gobernador del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 115, 120, 121, 131, 132, 134, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 8 fracción III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 72, párrafo 1, 74 párrafo 1, fracción I y párrafo 3, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Convergencia, Partido Político Nacional y el Licenciado Elías Barajas Romo, con motivo de la queja administrativa interpuesta por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-014/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta y que motivó el Procedimiento Administrativo, marcado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-

014/2004, instaurado en contra de Convergencia, Partido Político Nacional y el Licenciado Elías Barajas Romo, candidato a Gobernador del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Alfredo Sandoval Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución los institutos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, así como al Licenciado Elías Barajas Romo, en los domicilios designados para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.- Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA C. LICENCIADA ROSA ELISA ACUÑA MARTÍNEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO A LA**

**RESOLUCIÓN PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO: JE-IEEZ-PA-014/2004 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PROMOVIERA EL LICENCIADO ALFREDO SANDOVAL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y EL LICENCIADO ELÍAS BARAJAS ROMO, CANDIDATO A GOBERNADOR. MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO JE-IEEZ-PA-014/2004 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PROMOVIERA EL LICENCIADO ALFREDO SANDOVAL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y EL LICENCIADO ELÍAS BARAJAS ROMO, CANDIDATO A GOBERNADOR. MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL C. LICENCIADO JUAN ANTONIO RUÍZ GARCÍA, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO JE-IEEZ-PA-014/2004 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PROMOVIERA EL LICENCIADO ALFREDO SANDOVAL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y EL LICENCIADO ELÍAS BARAJAS ROMO, CANDIDATO A GOBERNADOR. MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.**



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. DOCTOR JUAN JOSÉ ENCISO DE LA TORRE, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO: JE-IEEZ-PA-014/2004 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PROMOVIERA EL LICENCIADO ALFREDO SANDOVAL ROMERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y EL LICENCIADO ELÍAS BARAJAS ROMO, CANDIDATO A GOBERNADOR. MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.**